276-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

El día tres de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) remitió avisos recibidos en buzones instalados por dicha Comisión en el Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (CRIOR) del referido instituto, de fechas trece de septiembre y veintitrés de octubre de este mismo año (fs. 1 y 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. 1. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

II. 1. El artículo 81 letra b) del RELEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

2. En el presente caso, en el aviso de fecha trece de septiembre del año en curso el informante expresa que, en su opinión, los médicos, estudiantes de medicina y psicólogos del

CRIOR deben "vestirse como médicos no como mareros", y solicita se "vean" sus cortes de cabello.

Empero, la presentación personal de los empleados de la aludida institución es una circunstancia que no puede ser controlada por este Tribunal porque, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, esa situación es atípica.

De manera que, respecto a ese señalamiento, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de *decoro*, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad*, *respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*, lo cual incluiría una vestimenta y arreglo personal apropiados a la naturaleza de los servicios que brindan y que refleje un respeto para usuarios y compañeros de trabajo.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisible el aviso recibido contra el "Doctor Barahona", Reumatólogo del CRIOR del ISRI, por los motivos expresados en el punto número 2 del considerando I de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso respecto al señalamiento sobre la vestimenta y cortes de cabello de los médicos, estudiantes de medicina y psicólogos del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (CRIOR), del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), por el motivo expresado en el punto número 2 del considerando II de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN